



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-19/2024

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio electoral, promovido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que carece de legitimación activa para controvertir la resolución incidental de incumplimiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debido que actuó como autoridad responsable en esa instancia y no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. IMPROCEDENCIA	6
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Congreso Local: Congreso del Estado de Nuevo León

Diputada Propietaria: Alhinna Berenice Vargas García

Diputada suplente: Rosaura Margarita Guerra Delgado

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Demanda local. El primero de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa por el sexto distrito electoral, impugnó ante el *Tribunal Local* la omisión de la presidencia del *Congreso Local* de tramitar la licencia temporal para separarse el cargo, solicitada por la Diputada propietaria, Alhinna Berenice Vargas García; en virtud de que consideró que tal omisión vulnera su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.¹

1.2. Ampliaciones de demanda. Los días once y veinte de septiembre, la *Diputada Suplente* amplió su demanda ante el *Tribunal Local* por hechos supervinientes.

1.3. Sentencia local (JDC-28/2023). El nueve de octubre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que, declaró, entre otras cuestiones, fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del *Congreso Local* y la obstrucción al acceso al cargo de la *Diputada Suplente*, por lo que vinculó al *Congreso Local* a que, de forma inmediata, aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia de la *Diputada Propietaria*, lo discutiera, aprobara y tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como Diputada Local.

¹ La demanda fue radicada bajo la clave de expediente JDC-028/2023 del índice del *Tribunal Local*.



- 1.4. **Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** En su oportunidad, la presidencia del *Congreso Local* promovió controversia de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, con el objetivo de invalidar la sentencia del *Tribunal Local*, emitida en el expediente JDC-28/2023.
- 1.5. **Admisión y suspensión.** El trece de octubre, se notificó al *Tribunal Local* el acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, emitido en la controversia de inconstitucionalidad referida, en el que otorgó suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha de nueve de octubre, emitida por el Pleno del *Tribunal Local*, dentro del expediente JDC-028/2023, así como sus efectos, hasta en tanto se resolviera de fondo la controversia de inconstitucionalidad citada.
- 1.6. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El catorce de octubre, la *Diputada Suplente*, promovió incidente de incumplimiento, respecto de la sentencia local.

El diecinueve posterior, el *Tribunal Local* reservó el cumplimiento de la sentencia, en virtud de la suspensión otorgada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

- 1.7. **Secuela procesal federal.** El catorce de octubre, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como el Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, en lo individual, impugnaron la sentencia local ante esta Sala Regional.

El diecinueve siguiente, este órgano jurisdiccional realizó consulta competencial a la *Sala Superior*. Ese mismo día la segunda instancia citada ordenó integrar en lo individual, los expedientes SUP-JRC-113/2023, SUP-JRC-114/2023 y SUP-JRC-115/2023, y turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El ocho de diciembre, se emitió un acuerdo plenario de encauzamiento de los referidos medios de impugnación, canalizándolos a SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Superior* resolvió los juicios federales referidos en los que se decretó:

“a) se desecha las demandas de los partidos *Acción Nacional y Revolucionario Institucional* por falta de legitimación; y b) con motivo de la demanda del *Congreso del Estado de Nuevo León*, confirma la sentencia del *Tribunal Electoral* de tal ciudad, en el expediente JDC-028/2023”

1.8. Acuerdo de ejecución de la sentencia local. El dos de febrero de dos mil veinticuatro el *Tribunal Local* ordenó a la *Presidencia del Congreso Local* que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a los integrantes del órgano legislativo llamara y tomara protesta a la *Diputada suplente*.

1.9. Incidente innominado de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora actor, presentó ante el *Tribunal Local* un incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de la sentencia local JDC-028/2023.

1.10. Acuerdo Plenario de desechamiento. El seis siguiente, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el cual ordenó desechar el incidente referido en el punto anterior, al estimar que su tramitación no estaba prevista en la legislación local, por lo cual era improcedente.

1.11. Juicio Electoral. En contra de lo precisado en el punto inmediato anterior, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, promovió un juicio electoral ante esta *Sala Regional*; en la misma demanda el actor solicitó se remitiera a la *Sala Superior* al encontrarse relacionado con el medio de impugnación JE-1512/2023.

1.12. Interposición de incidente de ejecución de sentencia del JDC-028/2023. Asimismo, el ocho de febrero del dos mil veinticuatro, la



Diputada suplente presentó un segundo incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia, en el cual solicitó, entre otras peticiones, ordenar a la Presidencia del *Congreso Local* que cumpla con la sentencia definitiva JDC-028/2023, o en su caso, sustituir a la misma para tomarle protesta e incorporarse a los trabajos de esa Legislatura.

1.13. Resolución interlocutoria sobre incidente de incumplimiento de sentencia local. El veinte posterior de esta anualidad, el *Tribunal Local* resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia, referido en el punto que antecede, en el cual, se declararon parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la *Diputada suplente* y ordenó, entre otros aspectos, convocar a la *Diputada Suplente* a la siguiente sesión del Pleno del *Congreso Local*, para que se le tomará la protesta de ley correspondiente como diputada local.

1.14. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución interlocutoria sobre incidente de incumplimiento de sentencia local, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro el Presidente del *Congreso Local* presentó ante este órgano jurisdiccional juicio de revisión constitucional electoral²; en la misma demanda el actor solicitó que la *Sala Superior* asumiera el juicio.

1.15. Asunto en Sala Superior. Dicho medio de impugnación fue remitido a *Sala Superior*, en su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-2/2024 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

1.16. Acuerdo de la Sala Superior, resolución a la solicitud de facultad de atracción. El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro la *Sala Superior* dictó resolución mediante la cual declaró improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción y determinó que esta *Sala Regional* era competente para conocer del medio de impugnación presentado por el Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, por el que se controvierte la resolución incidental de incumplimiento de

² Radicado por esta *Sala Regional* bajo la clave de expediente SM-JRC-16/2024.

la sentencia emitida en el juicio local JDC-028/2023, dictada por el *Tribunal Local*.

1.17. Asunto en Sala Regional. El primero de marzo del año en que se actúa, el referido medio de impugnación fue recibido en esta *Sala Regional* el cual fue registrado como SM-JRC-16/2024, y turnado a la Magistratura correspondiente.

1.18. Acuerdo plenario de encauzamiento. El seis de marzo el Pleno de esta *Sala Regional* determinó encauzar la impugnación presentada por la parte actora a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia.

1.19. Juicio electoral. Del referido acuerdo plenario de encauzamiento, se creó el expediente SM-JE-19/2024, que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución incidental relacionada con el acceso al cargo de una diputación suplente del Congreso Estado de Nuevo León, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. IMPROCEDENCIA

³ Modificados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



De acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la *Ley de Medios*, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la ley adjetiva en comento prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el accionante carezca de legitimación, en términos del propio ordenamiento.

Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

7

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En este tenor, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**

Así, **únicamente tienen** esa **legitimación** quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculta a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Cabe precisar, que incluso las autoridades cuando acuden a controvertir aspectos vinculados al cumplimiento de una ejecutoria tampoco podrían contar con legitimación para ejercer una acción tendiente a refutar sus obligaciones en materia de efectuar aquello que les fue ordenado, o cuando estimen que incorrectamente se determinó que no fue así⁴.

8

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”⁵.

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual,

⁴ SUP-REC-282/2022, donde en lo que interesa la Sala Superior señaló que: [...] *Siguiendo la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia, resulta orientador el criterio adoptado por los Tribunales federales en asuntos similares, consistente en que, cuando una autoridad administrativa es demandada como patrón en un juicio laboral e incumple la resolución judicial dictada en su contra, cambia su naturaleza a la de autoridad responsable, precisamente por incumplir el mandato judicial, por lo que carece de legitimación para impugnar las resoluciones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia respectiva [...]*

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.

Lo expuesto, de conformidad con las razones que sostienen la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"⁶.

Así las cosas, es dable concluir que las dependencias u órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

En el caso concreto, el Presidente de la Mesa Directiva del *Congreso Local*, impugna la resolución dictada en un incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-028/2023, en la que determinó, entre otras cuestiones, que dicho congreso no había realizado los actos que le fueron ordenados realizar en cumplimiento a la referida ejecutoria, esto, por cuanto hace al acto destacado de tomarle protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como Diputada local integrante del Congreso del Estado de Nuevo León.

9

De lo anterior, se advierte que el impugnante es la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional electoral local, que fue vinculada a acatar el fallo dictado y que ahora controvierte una determinación donde se le señaló que se hallaba en incumplimiento y se le conminó a efectuar aquello que le fue ordenado, de ahí que esta *Sala Regional* considere que la parte actora carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral, ni aún en la etapa de cumplimiento o ejecución de una sentencia, como ahora lo pretende realizar.

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Además, del análisis del acto reclamado, se advierte que la responsable no sancionó al ahora impugnante de manera que determinada consecuencia jurídica le afectara de forma individualizada que lo afectase de forma individual, no lo priva de alguna prerrogativa, por ello, para esta *Sala Regional*, la parte hoy actora no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción que permitan abordar el fondo del caso planteado.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-12/2021, SM-JE-71/2021, SM-JE-91/2021 y SM-JE-171/2021 con acumulados, entre otros.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de la parte actora para comparecer ante esta *Sala Regional* mediante juicio electoral, y al haber sido admitido, lo conducente es sobreseer el juicio electoral.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.